



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 9 2 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de abril de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público (EXP. 123/2018 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Consejero de Sanidad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, instado por la interesada, por los daños sufridos como consecuencia de una caída en el suelo del Centro de Salud de Canalejas, sito en la calle (...), de Las Palmas de Gran Canaria.

2. La reclamante en este procedimiento solicita una indemnización que supera la cantidad de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Consejero para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició después de la entrada en vigor de esta última.

---

\* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

## II

1. La interesada presenta el 23 de enero de 2017 reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en un inmueble de titularidad pública.

Expone en su escrito que el día 4 de agosto de 2015 asistió al Centro de Salud de Canalejas, sobre las 11:00 horas, para realizarse un estudio de tórax, sufriendo una caída al pisar sobre los raíles que sobresalían del suelo correspondientes a la puerta corredera de acceso a la habitación del técnico de rayos X, donde no existía un cartel que prohibiese la entrada a personas no autorizadas ni que advirtiera del obstáculo existente. Indica que como consecuencia de la misma sufrió graves lesiones diagnosticándosele traumatismo craneal frontal y cervical, con lesión medular cervical.

La reclamante considera que el desperfecto suponía un riesgo evidente para los peatones y un incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de vigilar y mantener en estado adecuado sus instalaciones mediante la adopción de las medidas necesarias para eliminar los riesgos. Además, señala que se incumplió el Decreto 22/1997, 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

Solicita por los daños producidos una indemnización que asciende a la cantidad de 537.416,43 euros, comprensiva de los daños y perjuicios soportados.

Adjunta a su reclamación diversa documental médica, entre otros, informe del Servicio de Urgencias Canario (SUC) sobre su traslado en ambulancia, informes clínicos de su ingreso y alta en el centro hospitalario e informes médicos sobre secuelas y tratamientos. Aporta asimismo copia de la Consejería de Empleo de concesión de un grado de discapacidad del 81%.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. Asimismo, el Servicio Canario de la Salud está legitimado pasivamente porque ostenta la titularidad del inmueble donde acaeció el hecho lesivo y, por ende, le corresponden las funciones de su mantenimiento y conservación.

3. Por lo que se refiere al órgano competente para iniciar y resolver el presente procedimiento es la Dirección del Servicio Canario de la Salud, puesto que así lo establece el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, modificada por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 17 de febrero de 2017, se emite Resolución de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, en virtud de la cual la reclamación fue admitida a trámite. Mediante la misma se solicita el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SIP), en relación con los hechos acaecidos, quedando suspendido el plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la solicitud y la recepción del informe.

- El 13 de noviembre de 2017, el SIP emite su informe, en el que se concluye que existe responsabilidad patrimonial valorando los daños con la cantidad que asciende a 194.267 euros.

El SIP realiza, entre otras, las siguientes consideraciones:

«1.- Lo cierto es que la paciente usuaria cayó al suelo sufriendo un traumatismo craneal - frontal y cérvico-medular, ocasionándole una Tetraparesia que parcialmente se mejoró con larga Rehabilitación. El Servicio de Neurocirugía diagnosticó: Síndrome de Lesión Medular Incompleto CA (ASIA C). Por resolución, la Consejería de Empleo cuantificó el daño en grado de discapacidad del: 81% (...).

2. La paciente estuvo realizando el tratamiento rehabilitador de forma ambulatoria (...).

3.- Finalmente, el juicio diagnóstico fue: Síndrome de Lesión Medular Incompleta nivel C6 (ASIA C) secundario a Mielopatía Cervical, Vejiga neurógena, Intestino neurógeno y espasticidad de MMII (...).

- Por Acuerdo de 25 de noviembre de 2017, la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud admite las pruebas propuestas y, «al no ser un hecho controvertido», se dispone asimismo la apertura del trámite de audiencia, correctamente notificado a la afectada.

- La interesada, mediante representante legal, presentó recurso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de nº1.

- Finalmente, el 17 de febrero de 2018 se elaboró la Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación formulada.

5. En la tramitación del procedimiento se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91 LPACAP. La demora producida no impide, sin embargo, que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en el art. 21 LPACAP.

### III

1. Con carácter previo, hemos de analizar si la acción de reclamar se ha ejercido dentro del plazo de un año que establecen los arts. 65 y 67 LPACAP, plazo que se ha de computar a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

Como se reseñó al relatar los hechos, la reclamante presenta el 23 de enero de 2017 reclamación patrimonial por unos hechos que se produjeron el 4 de agosto de 2015.

El citado art. 67.1 LPACAP dispone lo siguiente:

«Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas».

2. A este respecto, es preciso recordar lo señalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia -entre otras- de 18 de enero de 2008:

«(...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la "actio nata" recogido en el artículo 1969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse. En estos últimos casos ha afirmado, efectivamente, esta Sala que si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no

comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible. Por lo tanto el "dies a quo" para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto" (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos "aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo (STS de 14 de febrero de 2006)».

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a computarse, según el principio de la *actio nata*, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta coyuntura solo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción (véase, en igual sentido, el Dictamen de este Consejo núm. 417/2013).

3. Para analizar el presente caso, hemos de partir de la premisa de que los daños por los que reclama la interesada son claramente de *carácter permanente*. A estos efectos, la jurisprudencia ha venido distinguiendo entre daños permanentes y daños continuados. Como señala la Sentencia de 8 de octubre de 2012, con cita de numerosos pronunciamientos anteriores, por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo. Se trata de daños que pueden ser evaluados económicamente desde el momento de su producción y por eso el día inicial del cómputo es el siguiente a aquél en que el daño se produjo. En cambio, los daños continuados, conforme a la citada jurisprudencia, son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un periodo de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Por ello, para este tipo de daños, el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos, o, como dice el art. 145.2 de la Ley 30/1992, para los daños físicos o psíquicos inferidos a las personas físicas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas (SSTS de 17 de febrero de 1997, 26 de marzo de 1999, 31 de octubre de 2000, 11 de mayo de 2001, 29 de junio y 10 de octubre de 2002, 11 de mayo de 2004, 28 de febrero, 21 de mayo y 21 de junio de 2007, 1 de diciembre de 2008, 14 de julio y 15 de diciembre de 2010, 15 de febrero, 21 de junio y 29 de noviembre de 2011 de 2010, 22 de febrero, 10 de abril y 12 de septiembre de 2012 y

2 de abril de 2013, entre otras; doctrina jurisprudencial reiterada en los Dictámenes 364 y 436, ambos de 2015).

Asimismo, también ha reiterado el Tribunal Supremo que el *dies a quo* para el ejercicio de la acción de responsabilidad ha de ser aquél en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto o aquél en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de secuelas, y una vez establecido dicho alcance definitivo de la enfermedad y sus secuelas, los tratamientos posteriores encaminados a obtener una mejor calidad de vida o a evitar ulteriores complicaciones en la salud del paciente o la progresión de la enfermedad, no enervan la situación objetiva en que la lesión, enfermedad o secuela consisten (SSTS de 28 de febrero de 2007, 18 de enero de 2088, 14 de julio de 2009 y 2 de abril de 2013, entre otras).

4. En el presente supuesto, como queda reflejado en los informes médicos obrantes en el expediente, el 27 de noviembre de 2015 recibe la interesada el alta médica, con el siguiente diagnóstico definitivo: «Síndrome lesión medular incompleta nivel C6, ASIA C secundario a miopatía cervical, vejiga neurógena, intestino neurógeno». Además, en el mencionado informe de alta se señala que «La paciente desde su ingreso se ha incorporado a un programa de rehabilitación intensivo pasado en fisioterapia, terapia ocupacional y cuidados de enfermería encaminado a conseguir la máxima funcionalidad para su edad, antecedentes y lesión neurológica». Posteriormente, la paciente recibió tratamiento rehabilitador en centro concertado con el Servicio Canario de la Salud, en el que continúa en la actualidad.

Por lo tanto, de la documentación médica que consta en el expediente queda acreditado que el juicio diagnóstico definitivo se determinó el 24 de noviembre de 2015, es decir, en esa fecha la interesada ya conocía el alcance de sus lesiones, debiendo ser, en rigor, este el momento inicial del cómputo del plazo para ejercer la acción resarcitoria, no la de la rehabilitación, ya que, como reitera la jurisprudencia citada, «los tratamientos posteriores encaminados a obtener una mejor calidad de vida o a evitar ulteriores complicaciones en la salud del paciente o la progresión de la enfermedad, no enervan la situación objetiva en que la lesión, enfermedad o secuela consisten».

Siendo, pues, la fecha de la determinación de las secuelas el 24 de noviembre de 2015 y habiéndose presentado la reclamación el 23 de enero de 2017, ninguna duda cabe de que se ha presentado superando el año de prescripción establecido en el art. 67 LPACAP, por lo que hay que concluir que la solicitud es extemporánea.

Ahora bien, habida cuenta del sentido de este Dictamen, que impide que este Consejo entre a conocer el fondo del asunto, y dado que en la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, nada se dice respecto a la extemporaneidad de la acción ejercitada, deben retrotraerse las actuaciones a fin de que se otorgue un nuevo trámite de audiencia a la interesada para que pueda alegar lo que considere conveniente sobre esta cuestión. Evacuado dicho trámite, se elaborará una nueva Propuesta o se mantendrá la actual, que habrá de ser remitida a este Consejo para su dictamen preceptivo. De esta forma, se garantizará la observancia del principio de contradicción y se evitará que se produzca indefensión.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento a fin de que se proceda en los términos expuestos en el apartado 4 del Fundamento III.